

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA 197

Rad. 2015-830

PROCESO: FILIACION

DTE: ICBF

DDA: WILSON QUIÑONEZ GONZALEZ

76001-31-10-004-2015-00830-00

Santiago de Cali, Noviembre diez de dos mil veintiuno

El defensor Quinto de familia del instituto Colombiano de bienestar familiar de esta ciudad, en representación del menor de edad Gabriel David Ararat Mina, presentó demanda de filiación extramatrimonial en contra de Wilson Quiñonez González, para que en sentencia definitiva se declare que la precitada, es hijo del aquí demandado y se hagan los demás pronunciamientos de ley. -

Las peticiones se fundamentan en los siguientes

ANTECEDENTES

1.- Dice la parte accionante que Ana María Ararat Mina y Wilson Quiñonez González sostuvieron una “relación sentimental “desde el mes de agosto de 2005 hasta el 27 de junio de 2008 “sosteniendo relaciones sexuales durante dicho lapso, separándose y reconciliándose en el mes de abril de 2010 volviendo a tener relaciones sexuales hasta finales del mes de marzo de 2011”.

2.- Ana María Ararat Mina confirmo su estado de embarazo el 17 de marzo de 2011, posteriormente “dio a luz a su hijo, el 29 de octubre de 2011”, registrándolo con el nombre de Gabriel David Ararat Mina.

3.- Wilson Quiñonez González no reconoció voluntariamente la paternidad con relación al menor de edad Gabriel David Ararat Mina.

4.- Ana María Ararat Mina para la época de concepción de Gabriel David Ararat Mina era soltera y no sostuvo relaciones sexuales con ningún hombre distinto a Wilson Quiñonez González y entre dichas fechas transcurrió el termino de presunción legal en torno a la paternidad previsto en los art. 92 del código civil y en el artículo 6º numeral 4º de la ley 75 de 1968.

Con fundamento en los anteriores hechos, se

P R E T E N D E

1.- Que previo al trámite del proceso especial y preferente consagrado en la ley 721 de Diciembre de 24 de 2001 y mediante sentencia definitiva, se declare que Gabriel David Ararat Mina es hijo extramatrimonial de Wilson Quiñonez González con fundamento en la causal 6ª numeral 4º de la ley 75 de 1968.

2.- Que se oficie a la notaría 20 de este círculo para que se hagan las anotaciones marginales a que hubiere lugar, en el registro civil de nacimiento de Gabriel David Ararat Mina.

3.- Que se fije una cuota alimentaria a favor del mencionado menor de edad y a cargo de Wilson Quiñonez González.

ACTUACION PROCESAL

Correspondió la presente demanda por reparto a este despacho judicial el 19 de agosto de 2015, fue admitida por auto 1457 de agosto 24 de 2015, disponiéndose la notificación y traslado al demandado y la citación al defensor de familia del I.C.B.F. adscrito a este juzgado, la cual se surtió cabalmente. Al accionado se le notifica el auto admisorio de demanda el 15 de Enero de 2016, sin que presentase escrito de contestación. Se fija fecha para recaudar la prueba de marcadores genéticos DNA a Wilson Quiñonez González, a Ana María Ararat Mina y al menor de edad Gabriel David Ararat Mina, diligencia llevada a efecto finalmente el 9 de enero de 2019, el resultado se recibe en la secretaria de este despacho judicial el 4 de Junio de 2019, del cual se ordena correr el traslado a los interesados, sin que fuese objetado. Finalmente, por auto 980 de Julio 2 de 2020 se fija fecha para llevar a efecto la audiencia prevista en los artículos 371 y 372 del CGP; el 21 de Abril de 2021 se realiza la aludida diligencia, en la cual se decretaron pruebas de oficio, las cuales se reciben de conformidad, disponiéndose razonablemente proferir sentencia de plano acorde con lo reglado en el numeral 4º del artículo 386 del CGP.

Siendo oportuno decidir, se procede previas las siguientes,

MOTIVACIONES

La competencia para conocer de la presente acción la tiene esta Jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del parágrafo 2° del decreto 2272 de 1989, la parte demandante para comparecer lo hizo mediante el defensor Primero de familia del instituto Colombiano de bienestar familiar de esta ciudad y el demandado es igualmente capaz para hacerlo. Por último, la demanda satisface las exigencias de ley.

Establecida la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra al estudio de la controversia. La pretensión de la parte actora, se encamina a demostrar que como fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales entre Wilson Quiñonez González y Ana María Ararat Mina Diana nació Gabriel David Ararat Mina.

Analicemos a continuación si de acuerdo con los ordenamientos legales y las pruebas recaudadas, es viable hacer el pronunciamiento correspondiente en lo concerniente a la filiación extramatrimonial invocada, es decir si lo alegado se rige de conformidad con las normas sustanciales y procedimentales que rigen esta clase de asuntos. -

Dentro de la normatividad vigente se encuentran plenamente establecidas las seis causales, sobre las cuales se presumirá la paternidad, previa comprobación, dando lugar a decretarla (art. 6° de la ley 75 de 1968), sumadas a ellas la reglamentación contenida en la ley 721 de 2001, la cual dispuso entre otras, como y en que oportunidad debía practicarse la prueba genética o de DNA, tanto a la menor de edad demandante como a su madre y al presunto padre, con la condición especial que si el resultado de esa pericia arroja un resultado probable de paternidad acumulada superior al 99.99 %, debe el juez de plano proceder a emitir el fallo que estime de las pretensiones de la demanda.-

La citada ley nada dispuso a cuál (s) causales le era aplicable dicha reglamentación; consagra así mismo la ley en mención en el art. 8° parágrafo 2° y refiriéndose a la prueba de genética que *“.....en firme el resultado, sí la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*.-

Dentro del presente asunto se llevo a cabo la prueba de genética, practicada en el laboratorio de servicios médicos instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, grupo de genética forense, el cual arroja como resultado de probabilidad el 99.9999999 %, de Wilson Quiñonez González con respecto a la paternidad del menor de edad Gabriel David Ararat Mina, prueba ésta a la que se le dio el correspondiente traslado, sin que contra la misma se hubiese formulado objeción alguna. -

La prueba científica sobre marcadores genéticos o DNA, suma argumentos al juzgador, los cuales por ser de carácter científico resultan irrefutables, más aún si en el caso que nos ocupa tal dictamen no fue objetado. Los avances científicos con los cuales se elaboran los exámenes genéticos permiten concluir, que en otra época solo era permisible excluir de la paternidad o maternidad a determinado individuo, en la actualidad se puede determinar la probabilidad en términos porcentuales que la misma persona sea o no padre o madre de otro ser humano. Con todo lo anterior y en especial con la prueba genética incuestionada por el demandado, se concluye que los hechos contenidos en la demanda fueron comprobados a satisfacción, esto es, demostrando que Wilson Quiñonez González es el padre biológico del menor de edad Gabriel David Ararat Mina, es por ello que se accederá a las pretensiones invocadas inicialmente el defensor Quinto de familia del instituto Colombiano de bienestar familiar de esta ciudad, y así se declarará en la parte resolutoria de ésta sentencia para lo cual habrá de hacerse los ordenamientos consecuentes pertinentes.-

Estimando que la capacidad económica del demandado no fue acreditada, este despacho judicial fijará como cuota mensual alimentaría el equivalente al 30 % de un salario mínimo legal mensual vigente (art. 129 de la ley 1098 de 2006 código de la infancia y de la adolescencia)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

1.- DECLARAR que Gabriel David Ararat Mina nacido en esta ciudad el 29 de Octubre de 2011, registrado ante la notaria 20 de este círculo, bajo el NUIP 1111684381, es hijo de Wilson Quiñonez González quien se identifica con la c.c. 16889535.

2.- COMUNICAR esta decisión a la notaria 20 de este círculo, para que efectúen las anotaciones pertinentes en el acta del registro civil de nacimiento de Gabriel David Ararat Mina.

3.- DECLARAR que Wilson Quiñonez González como consecuencia de la paternidad declarada, está obligado a suministrar mensualmente alimentos a favor de Gabriel David Ararat Mina en la suma equivalente al 30 % de un salario mínimo mensual legal vigente (art. 129 de la ley 1098 de 2006 código de la infancia y de la adolescencia), suma que deberá pagar a Ana María Ararat Mina por el medio más expedito.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales oportunamente serán liquidadas por secretaría. -

5.- ORDENAR al demandado Wilson Quiñonez González que reembolse al instituto colombiano de bienestar familiar los gastos causados en razón la práctica de la prueba de marcadores genéticos por la suma de (\$ 654.000 Mcte.), la cual fue llevada a efecto por conducto del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, grupo de genética forense (parágrafo 3º art. 6 de la ley 721 de Diciembre 24 de 2001). Suma de dinero que deberá consignar en la cuenta 12399378-4 del banco Davivienda, para lo cual se concede un término de dos meses so pena de las acciones ejecutivas correspondientes.

6.- NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del código general del proceso.

7.- EN FIRME el presente fallo, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación. -

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5685359c6aa75b7979fbfb497fe28fe1dcbb17b7b82c2d90d7945c8fa5e060c0

Documento generado en 10/11/2021 12:21:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>